



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 09 DE AGOSTO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00004	NR	Demandante: Richard Otálora González Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2023.
2	2019-00568	NR	Demandante: Mireya Rovira Pascuaza Riascos Demandado: UGPP	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 19 de mayo de 2023.
3	2020-01010	Conciliación Prejudicial	Demandante: Ruber María Meneses Sánchez Demandados: UGPP	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 28 de abril de 2023. Reconocer personería para actuar como apoderado de la UGPP al Abogado Abner Rubén Calderón Manchola.
4	2009-00318	Incidente de liquidación de perjuicios	Demandante: Jahaira Carolina Gómez Sáenz Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó liquidar a cargo de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz.
5	2019-00433	NR	Demandante: Tobías Remigio Pabón Narváez Demandado: - Municipio de El Tambo	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 21 de abril de 2023. Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de El Tambo al Abogado Jhordan Andrey López Jurado.
6	2018-00200	NR	Demandante: Cootransamazonica Ltda Demandado: Corpoamazonía	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

				sentencia de 31 de marzo de 2023. Reconocer personería para actuar como apoderado de Cooperativa Transamazónica de Transportadores Fluviales y Terrestres "Cootransamazonica Ltda" al Abogado José Luis González bolaños.
7	2019-00505	NR	Demandante: Jorge Alberto Muñoz Briceño Demandado: ESE Centro de Salud San Miguel	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de abril de 2023.
8	2019-00457	NR	Demandante: Carmen Yolanda Obando de Meza Demandado: - DIAN	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 05 de mayo de 2023.
9	2021-00488 01 (13199)	NR	Demandante: René Triana Rivera Demandado: CASUR	Auto admite recurso apelación
10	2019-00336 01 (13203)	NR	Demandante: Teodolinda Luango Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso apelación
11	2020-00152 01 (13209)	NR	Demandante: Oscar Iván Muñoz Palacios Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil	Auto admite recurso apelación
12	2020-00028 01 (13231)	NR	Demandante: Carmen Delgado Benavides Demandado: Municipio de Iles	Auto admite recurso apelación
13	2019-00234 01 (13248)	RD	Demandante: Jesús Mesías Maya Quiscualtud y otros Demandado: - Municipio de Pasto	Auto admite recurso apelación
14	2019-00357 01 (13249)	NR	Demandante: Luis Fernando Bustos Navas Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional -CREMIL	Auto admite recurso apelación
15	2021-00014 01 (12146)	RD	Demandante: Omar Fernando Ramos Sinsajoa y otros Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nacion – Rama Judicial – Policia Nacional	Auto admite recurso apelación
16	2019-00158 01 (12386)	NR	Demandante: William Orlando Arteaga Narváez Demandado: - Nación – Ministerio del Trabajo y Colpensiones.	Incorporar al expediente la documentación obrante en el archivo 05 del expediente electrónico.
17	2021-00461 01 (13281)	NR	Demandante: Luis Eduardo Vélez Foronda Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL	Auto admite recurso apelación
18	2019-00055 01 (13295)	RD	Demandante: Flavio Castillo Quiñones Demandado: Ministerio De Defensa - La Nación - Ejercito Nacional	Auto admite recurso apelación
19	2020-00179 01 (13303)	NR	Demandante: Teodora Castro Hinestroza Y Otro Demandado: - Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional	Auto admite recurso apelación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

20	2017-00259 01 (13304)	RD	Demandante: Luis Rafael Valderrama Chaux y otros Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional	Auto admite recurso apelación
21	2021-00192 01 (12438)	NR	Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo Demandado: Municipio de Tumaco	Incorporar al expediente la documentación obrante en el archivo 19 del expediente electrónico.
22	2006-00269 (5130)	RD	Demandante: Nubia Esmeralda Ruiz Rivera y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	CORREGIR la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil quince (2015)
23	2019-00040 01 (9852)	RD	Demandante: Campo Elías Recalde -otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto mejor proveer
24	2023-00207	Acción Popular	Demandante: Francisco Vallejo y otros Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, otros	Rechazar la demanda presentada por el señor Francisco Vallejo y otros, en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- Fiduprevisora SA, Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones SAS, y el Consorcio Interpavimentos Edupac, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 5200012333000 2018-00004 00
Demandante: Richard Otálora González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 15 de junio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, notificada el 9 de junio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (9 de junio de 2023), es decir, los días 13 y 14 de junio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 15 de junio y finalizó el 29 de junio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 5200012333000 2019-00568 00
Demandante: Mireya Rovira Pascuaza Riascos
Demandado: UGPP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 11 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 19 de mayo de 2023, notificada el 26 de junio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la UGPP al Abogado **Abner Ruben Calderon Manchola**.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (26 de junio de 2023), es decir, los días 27 y 28 de junio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 29 de junio y finalizó el 13 de julio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 5200012333000 2020-01010 00
Demandante: Ruber María Meneses Sánchez
Demandado: UGPP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 11 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 28 de abril de 2023, notificada el 26 de junio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la UGPP al Abogado **Abner Ruben Calderon Manchola**.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (26 de junio de 2023), es decir, los días 27 y 28 de junio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 29 de junio y finalizó el 13 de julio de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de liquidación de perjuicios
Radicación: 2009-00318
Demandante: Jahaira Carolina Gómez Sáenz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Tema: Auto concede apelación auto

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 se resolvió liquidar a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz; dicho auto se notificó a las partes el día 6 de julio de 2023, el término de ejecutoria se surtió entre el 07 y el 11 de julio del año en curso.

Oportunamente, el 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el mentado auto¹.

Conforme a lo señalado en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 244 *ibídem*, del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada entre el 14 y el 18 de julio de 2023², término durante el cual la parte demandada se pronunció al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, son apelables las sentencias de primera instancia y entre otros, el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, en tal virtud, es procedente en esta instancia conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º *ibídem* el recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo³.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó liquidar a cargo de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

¹ Archivo 022 del expediente electrónico.

² Archivo 023 del expediente electrónico.

³ “**Artículo 243.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2019-00433-00
Demandante: Tobías Remigio Pabón Narváez
Demandado: Municipio de El Tambo
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 12 de julio de 2023, el Apoderado Judicial del Municipio de El Tambo interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 21 de abril de 2023, notificada el 10 de julio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de El Tambo al Abogado Jhordan Andrey López Jurado.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (10 de julio de 2023), es decir, los días 11 y 12 de julio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 29 de junio y finalizó el 27 de julio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2018-00200-00
Demandante: Cooperativa Transamazónica de Transportadores
Fluviales y Terrestres “Cootransamazonica Ltda”
Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur
de la Amazonía “Corpoamazonía”
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 28 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, notificada el 13 de julio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de Cooperativa Transamazónica de Transportadores Fluviales y Terrestres “Cootransamazonica Ltda” al Abogado José Luis González bolaños.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (13 de julio de 2023), es decir, los días 14 y 17 de julio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 18 de julio y finalizó el 1 de agosto de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2019-00505-00
Demandante: Jorge Alberto Muñoz Briceño
Demandado: ESE Centro de Salud San Miguel
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 31 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 21 de abril de 2023, notificada el 13 de julio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (13 de julio de 2023), es decir, los días 14 y 17 de julio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 18 de julio y finalizó el 1 de agosto de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2019-00457-00
Demandante: Carmen Yolanda Obando de Meza
Demandado: DIAN
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 17 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 05 de mayo de 2023, notificada el 30 de junio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (30 de junio de 2023), es decir, los días 4 y 5 de julio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 6 de julio y finalizó el 19 de julio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52835333001 2021-00488 01 (13199)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: René Triana Rivera
Demandado: CASUR
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de abril de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2019 – 00336 01 (13203)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teodolinda Luango
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333009 2020-00152 01 (13209)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Iván Muñoz Palacios
Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333006 2020-00028 01 (13231)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Delgado Benavides
Demandado: Municipio de Iles
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333004 2019-00234 01 (13248)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jesús Mesías Maya Quiscualtud y otros
Demandado: Municipio de Pasto
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de abril de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2019-00357 01 (13249)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Bustos Navas
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional -
CREMIL
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2021-00014 01 (12146)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Omar Fernando Ramos Sinsajoa y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación – Rama Judicial – Policía Nacional
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333004-2019-00158 01 (12386)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Orlando Arteaga Narváez
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo y Colpensiones.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo allegó respuesta a requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral Circuito De Pasto, se dispondrá incorporar a este asunto dicha documentación; en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente la documentación obrante en el archivo 05 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la documentación objeto de incorporación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2021-00461 01 (13281)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Vélez Foronda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 08 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 528353333001 2019-00055 01 (13295)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Flavio Castillo Quiñones
Demandado: Ministerio De Defensa - La Nación - Ejercito Nacional
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de marzo de 2023.

Si bien es cierto, mediante el auto de fecha 27 de junio del año en curso, la *a quo* manifestó que concedía en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, cuando en realidad quien interpuso el correspondiente recurso fue la entidad demandada, Ministerio de Defensa- La Nación – Ejercito Nacional, por economía procesal la concesión del recurso se entenderá frente a ésta.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Ministerio de Defensa - La Nación - Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de

apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520013333006 2020-00179 01 (13303)
Demandante: Teodora Castro Hinestroza Y Otro
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 860013333002 2017-00259 01 (13304)
Demandantes: Luis Rafael Valderrama Chaux y otros
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Policia Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2021-00192 01 (12438)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo
Demandado: Municipio de Tumaco

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó respuesta a requerimiento que realizó a Colpensiones, se dispondrá incorporar a este asunto dicha documentación; en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente la documentación obrante en el archivo 19 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la documentación objeto de incorporación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2006-00269 (5130)
Demandantes: Nubia Esmeralda Ruiz Rivera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Corrección de error en nombre

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

A través del memorial presentado el 27 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración y corrección de la sentencia emitida por esta Corporación en segunda instancia, el 19 de junio de 2015, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, el libelista aduce lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que en la cédula de ciudadanía No. 27.320.965 de los Andes Sotomayor, aparecía el nombre de TOMASA ZAMBRANO PORTILLO, la demanda se presentó con esa identidad y así se continuó en los trámites procesales, no obstante haberse agregado a la demanda como anexo el certificado expedido por el señor Notario Único del Circulo de los Andes JORGE ANTONIO Ma. MARTÍNEZ MESIAS, donde se indica que a tomo 9, folio 201, se hallaba el Acta de Nacimiento de OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO, anotándose que ese registro civil tenía validez permanente y que era fiel copia de su original que se expedía para acreditar parentesco a solicitud expresa del interesado, documento cuya copia también adjunto.

4) Al decidirse de fondo la controversia, con sentencia de primera instancia proferida el 16 de marzo de 2012, por el Juzgado Administrativo de Descongestión (...) condenó a la misma entidad a pagar los perjuicios morales a los demandantes entre ellos a OMAIRA TOMASA ZAMBRANO PORTILLO.

5) Al resolverse el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural en Descongestión, en sentencia del 19 de junio de 2015, luego de citar en los ANTECEDENTES el nombre de OMAIRA TOMASA ZAMBRANO PORTILLO, en el punto 3.2.2.2. de los CONSIDERANDOS, se la vuelve a citar como TOMASA ZAMBRANO PORTILLO y en la parte resolutive numeral primero se determina:

“MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto (...) En consecuencia quedará así:

PRIMERO. – DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados a (...) OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO (...). Más adelante en la sentencia en el

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

literal H) del artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la misma sentencia se ratifica el nombre de OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO (HERMANA). De esta sentencia para surtir la notificación se fijó edicto el 15 de julio hasta el 17 del mismo mes y año a las 6:00 de la tarde, quedando ejecutoriada el 23 de ese mismo mes (...)

6) En los términos de la sentencia de segunda instancia, quedó entonces identificada como OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO. Pero al efectuarse el cobro de la sentencia, la entidad condenada a efectos del trámite de ejecución de la condena, solicitó se envíe copia de la cédula de ciudadanía de la precitada señora, quien hizo entrega de la copia de la cédula No. 27.320.965 expedida en la Llanada el 21 de enero de 1974, donde se la identifica con el nombre de ZAMBRANO DE MENESES TOMASA. Al estudiar después de varios años la documentación cuando ya correspondía el turno, encontraron que el nombre que aparecía en la cédula, no correspondía al mismo que aparece en la sentencia de segunda instancia. Por ello solicitan hacer las correspondientes correcciones, a fin de continuar con el trámite de ejecución de la condena.

7) Al solicitar a la Notaría de los Andes Sotomayor, el Registro Civil de Nacimiento de la precitada demandante, se encuentra que el verdadero nombre es MARÍA TOMASA ZAMBRANO PORTILLO, pero el Notario Único del Circuito de Los Andes JORGE ANTONIO Ma. MARTÍNEZ MESIAS, al expedir la CERTIFICACIÓN referida en el numeral 3º) de este escrito, si bien indica el tomo y folio correcto, le anotó como nombres OMAIRA TOMASISTA ZAMBRANO PORTILLO, cuando lo correcto es MARÍA TOMASITA, apreciándose que en la letra “M” del Registro Civil de nacimiento aparece un círculo que pareciera la letra “o” que hace confundir como si dijera OMAIRA, por eso dio la certificación con el nombre de OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO, cuando el nombre correcto es MARÍA TOMASITA.

8) En orden a corregir los problemas ante expuestos, se tramitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la respectiva RECTIFICACIÓN de la cédula de ciudadanía cuya contraseña adjunto, en la que ya quedó corregido el nombre quedando efectivamente como “MARÍA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO”.

(...) en aras de evitar la injusta prolongación del dolor moral que por más de 19 años, han padecido las víctimas del conflicto armado interno, cuyos demandantes se han visto REVICTIMIZADOS en cada una de las actuaciones procesales que han tenido que afrontar (...) invocando un poco de conciencia frente a las víctimas inocentes del conflicto, me permito solicitarles se sirvan disponer la respectiva corrección del nombre de la señora MARÍA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO identificada con cédula de ciudadanía número 27.320.965, que es el mismo con el cual la Registraduría nacional del Estado Civil le expidió con el nombre de TOMASA ZAMBRANO DE MENESES y ahora lo ha RECTIFICADO con el nombre de MARÍA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO, para así dar solución al problema (...).

Ahora bien, para el caso concreto, de la revisión del expediente físico que fue desarchivado y remitido a esta Corporación por parte de la Oficina Judicial, la Sala advierte lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

- La demanda fue presentada por el abogado Herman González Martínez, en representación de la parte demandante, entre ellos, la señora Tomasa Zambrano Portillo, a quien se identificó como hermana de la víctima directa, Narciso Zambrano Portillo, y a favor de quien se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales (folios 2-17 del cuaderno 1 del expediente físico).
- Con la demanda se aportó el poder conferido al citado profesional del derecho por parte de la señora Tomasa Zambrano Portillo, quien firmó el respectivo poder identificándose con la cédula de ciudadanía No. 27.320.965 de Los Andes. En la respectiva nota de presentación personal del poder se identificó a la señora Tomasa Zambrano De Meneses, portadora de la cédula de ciudadanía No. 27.320.965 de Los Andes (folio 24 cuaderno 1 expediente físico).
- Se aportó como anexo de la demanda, la certificación emanada del Notario Único del Círculo de Los Andes, de fecha 6 de abril de 2004, según la cual: *“al tomo 9 Folio 201 se halla el Acta de Nacimiento de OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO (...) nacido en el Municipio de Los Andes (...) el día CINCO (05) del mes de MARZO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (1951), hijo de ESPEDITO ZAMBRANO y ISABEL PORTILLO (...) se expide para acreditar parentesco”* (folio 44 cuaderno 1 expediente físico).
- En la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2012, el Juzgado Administrativo de Descongestión reconoció perjuicios morales a favor de la señora Omaira Tomasa Zambrano Portillo (folios 379-389 del cuaderno 2 del expediente físico).
- En la sentencia de segunda instancia, proferida el 19 de junio de 2015 por la Sala de Decisión del Sistema Escritural en Descongestión, con ponencia del Dr. José Gabriel Santacruz Miranda, se (folios 517 a 547 del cuaderno 2 expediente físico), se reconocieron perjuicios morales a favor de la señora Omaira Tomasita Zambrano Portillo.
- Con la solicitud de corrección se aportó la copia de la cédula de ciudadanía No. 27.320.965 correspondiente a la señora Tomasa Zambrano De Meneses.
- Con la solicitud de corrección se aportó el registro civil de nacimiento de la señora María Tomasita Zambrano, nacida el 5 de marzo de 1951.
- Mediante comunicación recibida el 26 de mayo de 2023 el Notario Único del Círculo de Los Andes manifestó que *“no hay error en la expedición del registro (...) lo que sucede es que parece ser que están manejando un registro que ya está sustituido por solicitud de corrección, copia del serial nuevo también se adjunta a la presente respuesta”*, y al efecto, aportó el registro civil de nacimiento NUIP 51030531870 en el cual se aprecia la siguiente observación: *“serial reemplaza a: serial; 0982206097; fecha de inscripción; 12/03/1951; corrección apellidos y/o nombre del inscrito; otro: se – solicitud decreto 999 de 1988.; 12/04/2023”*, en el cual se aprecia que la señora María Tomasita Zambrano Portillo nació el 5 de marzo de 1951.

A partir del anterior recuento se encuentra, en principio, que este Tribunal al emitir la sentencia del 19 de junio de 2015 y reseñar el nombre de una de las beneficiarias de la condena como Omaira Tomasita Zambrano, en realidad, no incurrió en un error, porque tuvo en cuenta para tal efecto la certificación emitida el 6 de abril de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

2004 por el Notario Único del Círculo de Los Andes en la cual se reseñaba de la forma antes mencionada el nombre de la beneficiaria de la condena.

No obstante, con base en los medios de prueba ahora aportados, y teniendo en cuenta, además, la información ofrecida por el Notario Único del Círculo de Los Andes en punto de la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante sobre su nombre, reseñándolo como María Tomasita Zambrano Portillo, la Sala accederá a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en procura, además, de evitar dificultades que impidan el cumplimiento de la sentencia,.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), cuya parte resolutive quedará así:

“PRIMERO. – MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, el 16 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En consecuencia quedará así:

“PRIMERO. – DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados a MAGDA JOHANNA ZAMBRANO ANDRADE, GLORIA DEL CARMEN ZAMBRANO LAGOS, MIGUEL MATEO ZAMBRANO RUIZ, LAURA JACKELINE ZAMBRANO RUIZ, SEBASTIÁN LEONARDO ZAMBRANO RUIZ, ÁNGELA PATRICIA ZAMBRANO ANDRADE, IMELDA ZAMBRANO PORTILLO, MARÍA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO, MARÍA LETICIA ZAMBRANO PORTILLO, AURA ELVIRA ZAMBRANO PORTILLO y ANTIDIO NARCISO ZAMBRANO PORTILLO, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar los siguientes valores:

A) A FAVOR DE MAGDA JOHANNA ZAMBRANO ANDRADE (HIJA)

a. Perjuicios materiales:

(i) Lucro cesante consolidado: la suma de %6.056.849,31

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

B) A FAVOR DE GLORIA DEL CARMEN ZAMBRANO LAGOS (HIJA)

a. Perjuicios materiales:

(i) Lucro cesante consolidado: la suma de \$4.574.411,56

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C) A FAVOR DE MIGUEL MATEO ZAMBRANO RUIZ (HIJO)

a. Perjuicios materiales:

(i) Lucro cesante consolidado: la suma de \$13.137.226,08.

(ii) Lucro cesante futuro: la suma de \$1.683.308,51.

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D) A FAVOR DE LAURA JACKELINE ZAMBRANO RUIZ (HIJA)

a. Perjuicios materiales:

(i) Lucro cesante consolidado: la suma de \$13.137.226,08

(ii) Lucro cesante futuro: la suma de \$1.683.308,51

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

E) A FAVOR DE SEBASTIÁN LEONARDO ZAMBRANO RUIZ (HIJO)

a. Perjuicios materiales:

(i) Lucro cesante consolidado: la suma de \$13.137.226,08.

(ii) Lucro cesante futuro: la suma de \$1.683.308,51.

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

Para determinar el lucro cesante futuro del periodo subsiguiente al de la fecha en la que MIGUEL MATEO ZAMBRANO RUIZ, LAURA JACKELINE ZAMBRANO RUIZ, SEBASTIÁN LEONARDO ZAMBRANO RUIZ cumplan los 25 años de edad y la vida probable del señor NARCISO ZAMBRANO PORTILLO, la parte demandante deberá promover el respectivo incidente posterior a la sentencia atendiendo a los parámetros fijados en la parte motiva de esta sentencia. Este incidente deberá proponerse ante el Juzgado de primera instancia, para adelantarse por dicho despacho.

F) A FAVOR DE ÁNGELA PATRICIA ZAMBRANO ANDRADE (HIJA)

a. Perjuicios materiales:

(i) Lucro cesante consolidado: la suma de \$12.972.018,99.

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

G) A FAVOR DE IMELDA ZAMBRANO PORTILLO (HERMANA)

a. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a SENTE Y CINCO (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

H) A FAVOR DE MARÍA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO (HERMANA)

a. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a SENTA Y CINCO (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

I) A FAVOR DE MARÍA LETICIA ZAMBRANO PORTILLO (HERMANA)

a. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a SETENTA Y CINCO (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

J) A FAVOR DE AURA ELVIRA ZAMBRANO PORTILLO (HERMANA)

a. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a SENTA Y CINCO (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)

K) A FAVOR DE ANTIDIO ZAMBRANO PORTILLO (HERMANO)

a. Perjuicios materiales:

(i) Daño emergente: la suma de \$2.861.929,60.

b. Perjuicios inmateriales:

(i) Morales: En el equivalente a SETENTA Y CINCO (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sumas antes liquidadas generarán intereses en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

TERCERO. – Negar las demás pretensiones.

CUARTO. – Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., hágase entrega de copia de la sentencia a favor de la parte demandante con la anotación de su ejecutoria, de que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo.

QUINTO. – En firme la sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Se dejarán constancias de las entregas que se realicen.

SEXTO. – Ordénese el cumplimiento de esta providencia en los términos de los artículos 175 y siguientes del C.C.A.

SÉPTIMO. – En firme, procédase a su archivo definitivo”

TERCERO. – Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO. – Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

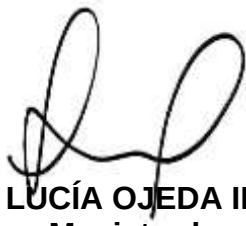
Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2006-00269 (5130)


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001333100720190004001 (9852)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Campo Elías Recalde, María Leani Morcillo Carlosama, Yaquelin Gómez Hurtado, Juan Esteban Recalde Gómez, Fabián Elías Realde Morcillo y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Auto mejor proveer

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***; la Sala estima necesario oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que remita con destino a la presente actuación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la siguiente documentación:

- Resolución 03684 del 08 de agosto de 2017, por medio de la cual se adopta el protocolo de selección del talento humano de la Policía Nacional.
- La Comunicación oficial S-2016-057384-DITAH del 1º de marzo de 2016.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Resolución No. 0937 del 10 de marzo de 2017, a través de la cual se confirió al señor Bayron Fernando Recalde Morcillo el grado de patrullero.
- Certificación en punto de si el patrullero Bayron Fernando Recalde Morcillo cumplió o no con el requisito de *“contar con más de dos años en la unidad actual”* a efectos de ser ingresado en la unidad correspondiente al escuadrón móvil antidisturbios No. 11 DISEC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que remita con destino a la presente actuación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la siguiente documentación:

- Resolución 03684 del 08 de agosto de 2017, por medio de la cual se adopta el protocolo de selección del talento humano de la Policía Nacional.
- La Comunicación oficial S-2016-057384-DITAH del 1º de marzo de 2016.
- Resolución No. 0937 del 10 de marzo de 2017, a través de la cual se confirió al señor Bayron Fernando Recalde Morcillo el grado de patrullero.
- Certificación en punto de si el patrullero Bayron Fernando Recalde Morcillo cumplió o no con el requisito de *“contar con más de dos años en la unidad actual”* a efectos de ser ingresado en la unidad correspondiente al escuadrón móvil antidisturbios No. 11 DISEC.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2023-00207

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020230020700
Medio de control: Acción popular
Demandantes: Francisco Vallejo y otros
Demandados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora SA, Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones SAS, Consorcio Interpavimentos Edupac
Tema: Rechaza demanda por no corrección.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala rechaza la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

1. ANTECEDENTES

A través de defensor público, los señores Francisco Vallejo, David Fernando Narváez, Yesned Andrea Rojas, Luz Dary Beltrán, Argenis Beltrán, Cristina Palacios, Campo Elías Gómez Arcos, María Omaira Urbano, Lida Mayeli Romo Fajardo, Jorge Moncada Jaimes, Deissy Ordóñez Jaramillo, Yoma De La Hoz, Edith Toro Chamorro, Constanza Piedad Guarnizo, Andrés Fernando Criollo, Martha Cecilia Coral Figueroa y Luis Jaime Oviedo Montenegro, en ejercicio de acción popular, presentaron demanda en contra de las siguientes entidades: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora SA, Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones SAS y el Consorcio Interpavimentos Edupac, con el objeto de que “se protejan

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2023-00207

los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Departamento del Putumayo, particularmente los relacionados a continuación: I) Derecho a la moralidad administrativa; II) Derecho a la defensa del patrimonio público; y III) Derecho colectivo al goce del espacio público”.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos el veinticuatro (24) del mismo mes y año, por lo tanto, el término para corregirla se surtió entre el veinticinco (25) y el veintisiete (27) de julio del año en curso.

Dentro del término antes indicado, la parte accionante debía corregir la demanda en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso; frente a la solicitud de pruebas; respecto a la ausencia de la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del artículo 161 del mismo estatuto; y en lo que respecta a la ausencia del requisito de que trata el numeral 8º al artículo 162 del CPACA.

Vencido el término para que la parte accionante subsanara la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA² puesto que quien acude

² ***“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.***

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2023-00207

ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

El numeral 2º del artículo 169 del CPACA³ dispone lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, habida cuenta que la demanda no se corrigió en el término concedido para ello, se rechazará por falta de corrección.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que dispone: ***“Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2023-00207

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **Francisco Vallejo y otros**, en contra de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-**, **Fiduprevisora SA**, **Municipio de Mocoa**, **Megaconstrucciones SAS**, y el **Consortio Interpavimentos Edupac**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte accionante.

TERCERO: En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2023-00207

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and curves, representing the name Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Con aclaración de voto

(ausente con permiso)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado